



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/1VG/DAM/0087/2016**

**Recomendación 084/2023**

**Caso:** Incumplimiento de la Conciliación 24/2017 relacionada con el retardo injustificado en la integración y determinación de dos investigaciones.

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2, V3

**Derecho humano violado:** Derechos de la víctima y/o persona ofendida.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>8</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	8
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	10
V. HECHOS PROBADOS.....	10
VI. OBSERVACIONES.....	10
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	12
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA .....	12
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	18
IX. PRECEDENTES .....	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	22
<b>RECOMENDACIÓN N° 084/2023 .....</b>	<b>23</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 084/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 33 de la Ley de esta CEDHV, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de su parte.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, se recibió un escrito de queja firmado por V1, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

*"[...] manifiesto mi formal queja en contra de los servidores públicos que resulten responsables de la omisión de sus funciones e incumplimiento de un deber legal, así como múltiples irregularidades en las que se han incurrido, por lo tanto solicito de la manera más atenta se me dé la contestación que conforme a Derecho tengo, ya que no he recibido respuesta en mi asunto por parte de ninguna autoridad, es por ello que a continuación realizo la descripción de los hechos materia de violaciones a mis derechos humanos: -----*

*1.- Investigación Ministerial [...], así como la Causa Penal [...] radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, con la TOCA [...] toda vez que no se realizaron las diligencias necesarias como lo marca el Código de Procedimientos Penales para la debida integración del mismo expediente, situación que se prueba ampliamente con el auto dictado por el tribunal superior de justicia del Estado de Veracruz- Llave, de la quinta sala de fecha marzo del 2015, lo que hago constar con las copias debidamente certificadas, las cuales conservo previa cotejo de las originales dejando en su poder copias fotostáticas, donde se deja sin efecto la orden de aprehensión en contra de [...], como probable responsable del delito de fraude específico en agravio de mi patrimonio, afectando mi salud y mi bienestar económico, así mismo violentando mis derechos humanos, constitucionales y garantías fundamentales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano ha suscrito, pues de conformidad a lo establecido en la Ley, se está violando con ello impunemente lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 17 y demás relativos y aplicables de la misma, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, que en su Artículo 1. A la letra dice: [...], 3, 5, 8, 11. -----*

*El ministerio público no hizo valer el material probatorio que proporcioné, y se concretó a reseñar el material probatorio que obra en el libreto criminal, para posteriormente concluir en forma apriorística, que con la probanza que relato, se encontraba acreditado el ilícito de fraude específico, sin embargo tal conclusión resulta por demás lacónica ya que no refiere con qué probanzas se acredita cada uno de los elementos del delito que aduce se demostró, aunado a que no precisó las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrieron los eventos delictivos, ni tampoco señala puntualmente con qué medios de convicción acredita la probable participación del C. [...], como probable responsable del delito que se le imputa, insuficiencia que no pudo suplirse por el tribunal, ya que el ministerio público fue omiso en tales aspectos, ya que no precisó claramente cuál es la parte de la resolución impugnada que los causa, omitió citar los preceptos violados y sobre todo explicar el concepto por el cual fueron infringidos, además que omitió señalar con qué pruebas debe revocarse la resolución impugnada. -----*

*2. Así mismo manifiesto mi formal denuncia en contra de los servidores públicos que resulten responsables de la omisión de sus funciones e incumplimiento de un deber legal, así como múltiples irregularidades en las que se han incurrido en la denuncia que se realizó bajo la Investigación Ministerial [...] radicada en la agencia del ministerio público investigador especializado en atención a periodistas, donde se investigaba el asesinato de mi esposo [...] [...] de la cual nunca hemos recibido ninguna información. -----*

*3.- Investigación Ministerial [...] en la Fiscalía de autos robados de esta ciudad, en donde mis hijos V2 como denunciante; V3 como propietario afectado y la que suscribe V1 con personalidad reconocida en carácter de albacea de los bienes del C. [...], los cuales tenemos la calidad de ofendidos y víctimas de múltiples delitos y de la cual se desprendió la carpeta de investigación [...]. En donde el ministerio público de la Fiscalía especializada en la atención del delito de robo de autos de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, así como el fiscal especializado en la atención de delitos de autos robados de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en forma tendenciosa y omisión de sus deberes legales y subjetiva manera de realizar el análisis de las constancias de la indagatoria, por lo que resulta irregular, en*

<sup>1</sup> Escrito de queja y anexos visibles a fojas 2-22 del Expediente.

consideración a que ambos Agentes del Ministerio Público Investigador, cometieron una flagrante violación a nuestros derechos fundamentales, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la encomienda contenida en el artículo 21 del cuerpo de leyes en consulta, al realizar una investigación deficiente, ya que no se han llegado a todas las probanzas que acreditamos con originales y copias certificadas a esta denuncia, ya que si no se cuenta con los elementos suficientes es debido a que no se ha desahogado las diligencias correspondientes, útiles y pertinentes, misma que transgrede en agravio de mi familia, los dispositivos Constitucionales invocados, en consecuencia de nuestras garantías individuales. Dentro de las omisiones que ambas fiscalías han incurrido, ha sido que se le solicitó a la fiscal girara los oficios correspondientes a la dirección de tránsito y transporte para que se detuviera el automóvil propiedad de mi hijo, el cual se encontraba siendo utilizado para el taxi [...] por los señores [...] y [...], se le solicitó que verificara que el emplacamiento de la concesión a nombre del padre de mis hijos el C. [...] se había realizado en el mismo momento y día que nuestra familia se encontraba sepultándolo, también se le solicitó que se verificara los documentos que los antes mencionados hicieron entrega en el juzgado cuarto de primera instancia radicado en esta ciudad, en el incidente de oposición [...] en donde se presenta documentación con una firma que no corresponde a los rasgos característicos del C. [...], y al mismo tiempo se le solicitó se realizaran las pruebas periciales correspondiente, y que hasta este momento no se ha realizado, también se le solicitó se investigara y se procediera con todo el peso de la ley en contra del notario 30 de las Trancas el C. [...] por su participación en hechos delictivos como es robo y despojo en contra del patrimonio de mis hijos, así como violar y violentar la ley 589 en su artículo 127 de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz. Toda vez que la ley 589 de Tránsito para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual sigue vigente en su Título Tercero y demás disposiciones relativas a la materia de transporte público, en tanto se emite la ley correspondiente, tal como lo establece el transitorio segundo de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 127 a la letra dice: [...]. Lo que demuestra ampliamente que los únicos con derecho a esa concesión son mis hijos. ----- Todo lo anteriormente mencionado viola en nuestro perjuicio la Ley Penal, los principios generales del derecho y los criterios de jurisprudencia emitidos por los Tribunales Federales, imponiéndose que los acuerdos, autos, decretos y determinaciones emitidos por autoridad dentro de la integración de un procedimiento, deben ser precisos, congruentes y llanos, en el sentido que se presenten, tal como lo disponen los ordenamientos constitucionales invocados, por lo que como primer agravio y en obvio de inútiles conceptos tautológicos, reproducimos para que sean estudiados: -----

A) Todas las actuaciones judiciales rendidas dentro de la Investigación Ministerial número [...], del índice de la Agencia del Ministerio Público especializada en la atención del delito de robo de autos, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia presentada en fecha del año 2012, por hechos que considerados constitutivos de delitos y solo si así se discurriera por la autoridad investigadora, podrían integrarse el delito de robo, despojo y fraude en contra de nuestro patrimonio familiar, cometidos en nuestro agravio. -----

B) Considerar todos aquellos medios de convicción recabados y aportados por los suscritos, durante la indagatoria correspondiente, muy esencialmente el hecho de haber ofrecido de nuestra parte las pruebas documentales consistentes en: [...] -----

Le solicito al fiscal especializado en la atención de delitos de autos robados de la Unidad Integral de Procuración de Justicia C. [...], como albacea de los bienes del C. [...], me hiciera entrega de las placas de circulación [...], por estar equiparadas al patrimonio familiar placas que se tiene asignada para la modalidad de taxi para esta localidad, con la unidad número económico [...] dedicada a la prestación del servicio de transporte público, a lo cual después de 5 meses de espera, y ante mi insistencia respondió que no es la autoridad competente y las remitió a la dirección general de tránsito y transporte del estado, refiriendo en su escrito que se encuentran en disputa dichas placas, disputa que no debería existir si se hiciera valer y respetar la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el supuesto de que el fiscal antes mencionado es amplio conocedor de la Ley, al no hacerme la entrega de las placas multicidadas, se encuentra transgrediendo la ley y lesionando gravemente nuestro bienestar familiar, violando con ello impunemente lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 17 y demás relativos y aplicables de la misma; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, que en su Artículo 1. A la letra dice: [...], 3, 5, 8, 11, y demás relativos aplicables de la citada convención; así como a lo establecido en la Ley

589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo ya citado y transcrito, que es muy claro en su texto [...]. -----

Al acudir al encargado de la delegación jurídica de la dirección general de transporte con el Lic. [...], este me indica que remitió las placas de circulación al departamento de transporte público en la modalidad de taxi con el Lic. [...], con la observación de que no se deberán dar a persona alguna hasta en tanto la propia autoridad que hizo el envío indique a que persona o personas deberán ser entregadas ya que el que tiene esa representación social hasta este momento manifiesta imposibilidad de entregarlas en depósito. -----

C) Considerar el hecho, del por qué la representación social omite realizar y estudiar las pruebas conducentes para poder estar en la posibilidad de llegar a la verdad histórica de los hechos, en el sentido, de que tal y como se desprende de la declaración que hicieran por escrito los presuntos responsables dentro de la presente indagatoria, han actuado de forma fraudulenta en contra de nuestro patrimonio familiar según el artículo 127, de la ley 589 de tránsito y transporte del estado de Veracruz, según consta con las documentales entregadas al juzgado cuarto de primera instancia de esta ciudad, en el incidente de oposición que realizan bajo número [...] el C. [...], de fecha el 05 de agosto del 2013 y el incidente de oposición que realizan bajo el número [...] el C. [...] de fecha el 05 de agosto del 2013 y el incidente de oposición que realizan bajo el número [...] 05 de julio del 2013 el C. [...], en complicidad con el notario 30 cuando refieren que la concesión [...] para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en modalidad de taxi le fue cedida al C. [...] en fecha 16 de enero del 2012, con la escritura con el número [...] del libro [...] ante el notario 30, económico [...] y con placas [...], así como los derechos del vehículo antes mencionado cuando aún no se realizaba la compra del vehículo, ni el emplacamiento del taxi, así mismo en complicidad con dicho notario el C. [...] cede sus derechos de dicha concesión y vehículo al C. [...] en fecha 24 de septiembre del 2012, bajo la escritura con el número [...] del libro [...] ante el notario 30, denotándose así su complicidad para el robo, despojo y fraude en contra de nuestro patrimonio familiar de un automóvil que fue liquidado por nosotros. Como hicimos constar con la factura original antes mencionada y con la carta de finiquito. -----

D) Considerar el hecho, del por qué la representación social omite realizar y estudiar las pruebas conducentes que nosotros mismos investigamos y aportamos para poder estar en la posibilidad de llegar a la verdad histórica de los hechos, en el sentido, de que tal y como se desprende de la declaración que hicieran por escrito los presuntos responsables dentro de la presente indagatoria, omitió exigir la entrega de los documentos originales presentados por los denunciados ante el ministerio público, donde hacen constar una firma y rúbrica con nombre del C. [...], misma que desconocemos por no corresponder a los rasgos característicos de su firma, por lo cual se le solicitó al servicio público, la realización de las pruebas periciales correspondientes, las cuales hasta este momento no se han realizado. Y tampoco se ha hecho valer la denuncia contra el notario antes citado. En consideración que todo MP es Licenciado en Derecho, y amplio conocedor de la Ley, se les hizo del conocimiento que la suscrita interpuso demanda por la vía civil correspondiéndole el número de expediente [...] del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, por el cual demandé la nulidad del testamento y de la "supuesta cesión de derechos que mi difunto ex esposo realizó al ciudadano [...] de la concesión [...] que se tiene asignada para la modalidad de taxi para esta localidad, con la unidad número económico [...] dedicada a la prestación del servicio de transporte público, con placas de circulación [...], cesión de derechos que no tiene validez jurídica, toda vez que la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual sigue vigente en su Título Tercero y demás disposiciones relativas a la materia de transporte público, en tanto se emite la ley correspondiente, tal y como lo establece el transitorio segundo de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 127 a la letra dice: [...]. -----

"[...] Hago de su conocimiento que todo lo anteriormente mencionado, podrá usted confirmarlo en la Investigación Ministerial [...] radicada en la agencia del ministerio público investigador especializado en atención de autos robados de esta ciudad, en la carpeta de investigación [...] radicada en la Fiscalía especializada en la atención de delitos de autos robados de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en esta ciudad y el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en el incidente de oposición que realizan bajo el número [...] y [...] y en la demanda civil con el número de expediente [...] del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en éste Distrito Judicial. Así como las copias fotostáticas de todas y cada uno de los oficios y respuestas de mi diario calvario que he sufrido para encontrar una solución a todos los hechos y delitos sufridos de los cuales mi familia ha sido víctima. -----

*También hago de su conocimiento que al acudir al área jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y solicitar se verificara el expediente donde se hacía constar que se había informado en tiempo y forma la defunción mi ex esposo el C. [...] haciendo entrega de los documentos de la copia certificada del acta de defunción del concesionario, y las copias fotostáticas de las actas de nacimiento de mis hijos, así como los oficios correspondientes, se me informó por la Licenciada que en su momento era encargada de la delegación jurídica de la dirección general de transporte, que dichos documentos no existían. Por lo que hago entrega de copia fotostática donde mi hijo después de 6 meses de acudir y acudir y sin recibir respuestas hace entrega de un oficio donde recalca que no ha recibo (sic) respuesta alguna y solicita se le informe por qué se permitió se hiciera el emplacamiento a terceras personas el día en que nosotros nos encontrábamos sepultando a su papá, oficio que nunca recibió alguna respuesta. -----  
Como podrá darse cuenta mi familia es víctima de muchos delitos y omisiones de un deber legal de los servidores públicos mencionados, que han incurrido en omisión de sus funciones, que hemos acudido a varias instancias con los jerárquicos superiores correspondientes, reportando todas y cada una de las violaciones de nuestros derechos, y que personalmente les informé de todas esas irregularidades y omisiones, pero sólo se nos trató como si los delincuentes fuéramos nosotros. -----  
Desconozco que intereses personales tienen los servidores públicos para omitir sus funciones legales, y en forma corrupta e inexplicable en la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desaparecen documentos que se entregaron y nadie sabe nada, ni tampoco quieren resolver nada. Que me he visto en la necesidad de ser yo la que personalmente tuvo que recuperar y poner a su disposición el auto robado, que he sido yo la que ha tenido que investigar personalmente los hechos y les he informado lo que se supone es su responsabilidad investigar, que se me ha exigido fundamentarles los delitos, cuando ellos son amplios conocedores de la ley y son ellos quien tienen el deber de fundamentarlos y no los que sufrimos y somos víctimas de los delitos, negándonos el derecho de que se nos haga justicia en forma oportuna, eficaz, eficiente y expedita. Que como víctimas de un delito no solo debemos defender nuestros derechos ante los delincuentes, si no que ahora también deben protegernos de las omisiones de las autoridades que se encargan de violentar y violar nuestros derechos. Por lo que le solicito se sancione a los responsables y se nos haga la reparación del daño ocasionado por cada una de las omisiones cometidas en nuestro perjuicio, porque con esas omisiones afectaron nuestra salud, nuestra economía y nuestros derechos y solicito no se siga permitiendo la corrupción de las autoridades, ya que en el área de la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado solo se inicia un procedimiento administrativo de responsabilidad en virtud de haberse detectado irregularidades en la integración de la indagatoria bajo la notificación con el oficio FGE/G/2176/2015 de fecha 27 de mayo del 2015 y recibido por su servidora el día 23 de julio del 2015. Pero hasta este momento no se ha solucionado nada [...]” [sic] -----*

6. El ocho de febrero del año dos mil dieciséis<sup>2</sup>, V2, V3 y V1 se añadieron, ratificaron y precisaron la citada queja, agregando lo siguiente:

*“[...] 1.- Investigación Ministerial [...], iniciada en la agencia cuarta del ministerio público de esta ciudad, ante el ministerio público investigador zona poniente, Lic. [...] en fecha 4 de enero del 2012, de la cual se desprende la Causa Penal [...] radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, al girarse dos órdenes de aprehensión, las cuales nunca fueron ejecutadas contra [...], el imputado se ampara y se inicia la TOCA [...] donde la Sala Constitucional resuelve que no se realizaron las diligencias necesarias [...] -----  
[...] Así mismo después de tres años en que se inició mi denuncia, en el juzgado de primera instancia la ministerio público adscrita me informa que ya nada se puede hacer con respecto a mi denuncia y que mi denuncia queda archivada, por lo cual favorecen al imputado impunemente y yo que fui víctima de un delito considero que no se hizo justicia. Acudo a investigaciones ministeriales y a la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado y realiza la formal denuncia contra de los servidores públicos responsables de las omisiones donde El Lic. [...] no me ha informado nada respecto a quien o quienes se encargaran de suplir las diligencias necesarias como lo marca el Código de Procedimientos Penales para la debida integración del mismo expediente. A continuación realizaré detalladamente los hechos [...] -----*

<sup>2</sup> Fojas 26-39 del Expediente.

[...] 3.- *Investigación Ministerial* [...] en la fiscalía de autos robados de esta ciudad, en donde mis hijos V2 inicia la denuncia en el año 2012; mi hijo V3 como propietario afectado ya que el carro con reporte de robo le pertenece a él en el momento de los hechos, y la que suscribe VI con personalidad reconocida en carácter de albacea de los bienes del C. [...], los cuales tenemos la calidad de ofendidos y víctimas de múltiples delitos y de la cual se desprendió la carpeta de investigación [...]. En donde el ministerio público Lic. [...] de la fiscalía especializada en la atención del delito de robo de autos, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que resulta irregular, en consideración a que ambos Agentes del Ministerio Público Investigador, cometieron dilación y una flagrante violación a nuestros derechos fundamentales [...] La fiscal omite realizar y estudiar las pruebas conducentes para poder estar en la posibilidad de llegar a la verdad histórica de los hechos, en el sentido, de que tal y como se desprende de la declaración que hicieran por escrito los presuntos responsables dentro de la presente indagatoria, han actuado de forma fraudulenta en contra de nuestro patrimonio familiar [...] -----  
[...] También se le solicitó se investigara y se procediera con todo el peso de la ley en contra del notario 30 de las Trancas el C. [...] por su participación en hechos delictivos como es robo y despojo en contra de nuestro patrimonio, así como violar y violentar la ley 589 en su artículo 127 de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, permitiendo se hiciera una cesión de derechos a terceros en perjuicio de nuestro patrimonio, transcurriendo el tiempo y ante nuestra insistencia de cuando se actuaría en contra del notario 30 a lo que se nos respondió que eso no era de su competencia. Nuestra madre se encargó de investigar los procedimientos correspondientes y de informármelos a la fiscal, y fue hasta entonces que se nos permitió realizar la formal denuncia contra el notario, sin que hasta el momento se nos informa los resultados de los avances de la investigación. -----  
[...] La fiscal Lic. [...] omite solicitar las documentales donde se demuestra que el emplacamiento se realizó en el preciso momento en que nosotros nos encontrábamos sepultando a nuestro padre. Documentos que constan en la carpeta de investigación [...] radicada en la unidad integral de procuración de justicia, la cual se desprende al momento en que nosotros solicitamos el apoyo de elementos de la policía al lograr ubicar el auto robado, el día 23 de marzo del 2014. -----  
[...] 4.- *Carpeta de Investigación* [...] que inicia el Lic. [...] fiscal especializado en la atención de delitos de autos robados de la Unidad Integral de procuración de Justicia, en forma tendenciosa y omisión de sus deberes legales y subjetiva manera de realizar el análisis de las constancias de la indagatoria, han favorecido a los imputados, haciendo dilación de la investigación además de ocultar la documental que nosotros entregamos como es la copia del oficio recibido en fecha 9 de enero del 2013 en la dirección de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (previo cotejo del acuse original) donde hacemos constar que hacemos referencia que no se nos ha resuelto nada respecto a la concesión con que era beneficiado nuestro padre y que llevamos más de 6 meses en espera, y en donde solicitamos se nos informe por qué se le permitió a terceras personas realizar los trámites de emplacamiento de la concesión a nombre de nuestro padre. Nuestra madre solicitó [...] se hiciera entrega de las placas de circulación [...], por estar equiparadas al patrimonio familiar [...] recibido en la fiscalía en fecha 27 de mayo del 2014, a lo cual después de meses de espera, y ante la insistencia de nuestra madre, de forma prepotente respondió no que era (sic) la autoridad competente a lo que mi madre le solicitó se lo informara por oficio, y fue hasta el 22 de enero del 2015 que le entregó el oficio, y las placas las remitió a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, con el oficio UIPJ-1/DXI/AUTRO-2/032/2015 en fecha 13 de enero del 2015, refiriendo en su escrito que se encuentra en disputa dichas placas, disputa que no debería existir [...] -----  
Hemos solicitado a las autoridades gubernamentales, a las autoridades de la secretaria de seguridad pública, así como a las autoridades de la dirección general de transporte, con infinidad de escritos la regularización de la concesión que aún está vigente a nombre de nuestro padre y nos envían al área jurídica donde nos han atendido 3 servidores públicos, por los cambios constantes de los servidores públicos de que han realizado en dicha institución, servidores públicos que nos exigen que concluyamos nuestros trámites civiles para la adjudicación de los bienes de nuestro padre. Lo cual no podemos hacer hasta que la fiscalía y el ministerio público antes mencionados resuelvan la Investigación Ministerial [...] y la carpeta de investigación [...]. -----  
[...] Al existir tantas irregularidades acude nuestra madre a la Visitaduría de la fiscalía General del Estado y realiza la formal denuncia contra de los servidores públicos Lic. [...] y el Lic. [...] donde le informa el Lic. [...] que se inició un procedimiento administrativo de responsabilidad en virtud de haberse detectado irregularidades en la integración de la indagatoria y que ya se realizaron las indicaciones correspondientes, bajo la notificación con el oficio FGE/VG/2176/2015 de fecha 27 de

*mayo del 2015 y recibido por nuestra madre el día 23 de julio del 2015. Pero con el procedimiento administrativo iniciado hasta este momento se continúa con la dilación de ambas investigaciones. ----- Desconocemos que intereses personales tienen los servidores públicos para omitir sus funciones legales, y por qué en forma corrupta e inexplicable en la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desaparecen los documentos que se entregaron y nadie sabe nada, y nadie se hace responsable de resolver las cosas, informamos a usted que nosotros tuvimos en la necesidad de ser los que personalmente recuperamos el automóvil y pusimos a su disposición el auto robado, que nosotros hemos tenido que investigar personalmente los hechos y les hemos informado lo que se supone es su responsabilidad investigar [...] nuestra madre ha acudido en muchísimas ocasiones [a la Delegación Jurídica de la Dirección General de Transporte] y ha explicado de mil maneras que debido a las oposiciones que realizaron los C. [...] y C. [...] no se ha logrado concluir nuestros trámites [...]” [sic] -----*

7. Una vez integrada la queja que nos ocupa, fue emitida la Conciliación 24/2017 el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en contra de la Fiscalía General del Estado, la cual fue aceptada por dicha autoridad. No obstante, el seis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio CEDHV/DSC/1178/2023, la Dirección de Seguimiento y Conclusión de esta CEDHV remitió el expediente a la Primera Visitaduría con fundamento en el artículo 83 fracción XI del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz<sup>3</sup>.

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

### **II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS**

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno. Aunado a lo anterior, en virtud de considerarse incumplida la Conciliación 24/2017, se procede con fundamento en los artículos 162 y 164 del citado Reglamento Interno.

9. Así pues, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran. De igual forma, esta Comisión puede pronunciarse en el caso de Conciliaciones no aceptadas o incumplidas.

10. Por tanto, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión se declaró competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Artículo 83. La Dirección de Seguimiento y Conclusión tiene las siguientes atribuciones: [...] XI. En el caso de incumplimiento o no aceptación de una Conciliación, remitir a la Visitaduría correspondiente el expediente para la elaboración de la Recomendación.



**10.1.** En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse del deber de investigar con debida diligencia; obligación de naturaleza formal y materialmente administrativa, cuya inobservancia podría configurar violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.

**10.2.** En razón de la **persona** –*ratione personae*–, toda vez que los hechos son atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

**10.3.** En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

**10.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia<sup>4</sup>, lo cual tiene el carácter de hechos continuados, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que la Fiscalía General del Estado determine las investigaciones en los términos que señala la Ley<sup>5</sup>. Esto es así porque la falta de debida diligencia por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>6</sup>; por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**11.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieron determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, se emitió la Conciliación 24/2017 el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se determinó un retardo injustificado en la integración y determinación de la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la

---

<sup>4</sup> La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

<sup>5</sup> CNPP. Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]

<sup>6</sup> “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Xalapa, Veracruz. Ahora bien, dado el seguimiento a la aceptación de dicha resolución, la hipótesis a dilucidar es:

**11.1.** Determinar si la FGE incumplió la Conciliación 24/2017 emitida por esta CEDHV, específicamente lo establecido en los incisos *a)* y *d)* de los puntos petitorios.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**12.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**12.1.** Se recibió la queja por escrito y posteriores aportaciones de V1, V2 y V3.

**12.2.** Se solicitaron diversos informes a la Fiscalía General del Estado, en su carácter de autoridad señalada como responsable.

**12.3.** Se solicitó información en vía de colaboración al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

**12.4.** Se emitió la Conciliación 24/2017 en contra de la Fiscalía General del Estado, la cual fue aceptada por dicha autoridad.

**12.5.** Se remitió el expediente a la Primera Visitaduría General para su reapertura y análisis correspondiente.

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**13.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

**14.1.** La FGE no ha cumplido con la Conciliación 24/2017 emitida por esta CEDHV, específicamente lo establecido en los incisos *a)* y *d)* de los puntos petitorios.

#### **VI. OBSERVACIONES**

**14.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro

de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>7</sup>.

**15.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

**16.** Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,<sup>8</sup> mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>9</sup>.

**17.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieran la perpetración de esas violaciones o la existencia de una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>10</sup>.

**18.** Por otra parte, es importante precisar que, en el asunto que nos ocupa, mediante la Conciliación 24/2017 emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó la responsabilidad de la Fiscalía General del Estado por violar los derechos de V1, V2 y V3, como víctimas del delito. No obstante, al incumplir con los puntos petitorios de dicha resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción XI del Reglamento Interno que nos rige, resulta procedente la emisión de la presente Recomendación.

**19.** Expuesto lo anterior, se reiteran la existencia de violaciones de derechos humanos, el contexto en el que ocurrieron y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

<sup>7</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA

**20.** La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos<sup>11</sup>.

**21.** El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>12</sup>.

**22.** Por su parte, el artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

**23.** En relación con lo anterior, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, en materia penal, las víctimas pueden acceder a la justicia partiendo, en primer lugar, de la investigación inicial a cargo de la Fiscalía, cuyo objetivo es reunir *indicios* suficientes para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, las pruebas que sustenten el ejercicio de la acción penal.

**24.** La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> *Cfr.* Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, Párr. 217.

<sup>13</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182



25. En relación con lo anterior se encuentra el derecho a la verdad, el cual está inmerso en el derecho de las víctimas a obtener, de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento<sup>14</sup>. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas<sup>15</sup>.

26. En este contexto, el deber de investigar es un medio o comportamiento que no necesariamente precisa de un resultado<sup>16</sup>. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio<sup>17</sup>.

27. En el presente asunto, la FGE debía conducir diligentemente las siguientes investigaciones<sup>18</sup>:

a) Investigación Ministerial [...] del índice actual de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, iniciada el cinco de octubre de dos mil doce con motivo del fraude, despojo y/o robo de un vehículo denunciado por V2 y V3.

b) Carpeta de Investigación [...] del índice actual de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Xalapa, Veracruz, radicada el veintitrés de marzo de dos mil catorce, por el delito de robo de vehículo en la modalidad de posesión de vehículo con reporte de robo.

28. Ahora bien, una vez que este Organismo Autónomo acreditó la existencia de violaciones a los derechos de las víctimas y emitió la Conciliación 24/2017, requirió a la Fiscalía General del Estado para que: **a)** determinara definitivamente las citadas investigaciones; **b)** determinara la responsabilidad administrativa de quienes resultaran involucrados en las violaciones acreditadas; **c)** capacitara en materia de derechos humanos al personal que resultara responsable; y **d)** evitara la revictimización de V1, V2 y V3. Así pues, la FGE remitió únicamente documentación probatoria sobre las acciones emprendidas para cumplir lo establecido en los incisos **b)** y **c)**<sup>19</sup>. Es decir, no atendió la citada Conciliación en su totalidad.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 62.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

<sup>16</sup> La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

<sup>18</sup> En el escrito inicial de queja se hizo referencia errónea a otras nomenclaturas de Investigaciones Ministeriales ([...] y [...]), así como al delito perseguido en la Investigación Ministerial [...], lo cual se fue dilucidando durante el trámite del expediente, siendo acotada la materia de la queja por V1 el 14 de octubre de 2016 (V. Evidencia 13.7).

<sup>19</sup> V. Evidencias 13.22., 13.24., 13.26. y 13.28.

## La FGE no determinó las investigaciones

29. En una investigación ministerial, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación o imposibilidad para obtener pruebas, lo cual dificulta el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores y participantes y la eventual determinación de responsabilidades<sup>20</sup>.

30. En ese tenor, el derecho a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable; de lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales<sup>21</sup> (artículo 8 de la CADH). Así, el paso del tiempo representa un *enemigo formidable* en la investigación de los delitos.

31. Para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento<sup>22</sup>.

32. En efecto, la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales rebasó en demasía el plazo de ciento ochenta días hábiles establecidos para la determinación definitiva de una investigación, de acuerdo con el artículo 158 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en ese momento.

33. La autoridad refirió que la falta de determinación se debía a la complejidad de los hechos delictivos denunciados; no obstante, a pesar de tener identificadas las diligencias pendientes de desahogar<sup>23</sup>, en la Conciliación 24/2017, se advirtió que la Investigación Ministerial presentaba periodos de inactividad prolongados, injustificados y no atribuibles a las víctimas, quienes en todo momento han manifestado interés y constante seguimiento al trámite de la indagatoria, según se aprecia en las constancias que integran las investigaciones en cuestión.

34. Una vez emitida la Conciliación (veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete) y a más de once años de haberse iniciado la indagatoria, se continuaron observando periodos de inactividad, entre los cuales destaca el del trece de septiembre de dos mil diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (más de cinco meses); de esta fecha al cinco de octubre de dos mil dieciocho (más de siete

---

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

<sup>22</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>23</sup> V. Evidencia 13.10 (texto subrayado).

meses); y del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al cinco de febrero de dos mil diecinueve (más de dos meses); así como una demora extensa desde el veintinueve de abril de dos mil diecinueve hasta el seis de marzo de dos mil veintitrés (cuando se presentó un pliego de consignación ante un juez competente), tiempo en el que se realizaron algunas diligencias, pero la de mayor relevancia consistió en la espera de una opinión técnica<sup>24</sup> –requerida desde el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho<sup>25</sup> (cinco años atrás)– que fuera emitida de conformidad con el artículo 79 de la Ley 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>26</sup>, vigente en la fecha de la denuncia, por encontrarse un notario público entre las personas denunciadas.

**35.** Sin embargo, pese a haber realizado la consignación ante el juez correspondiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dicha autoridad devolvió a la Fiscalía la Investigación Ministerial para su perfeccionamiento, al advertir deficiencias en el proceso seguido contra el notario público. La Fiscalía volvió a ejercitar la acción penal el trece de julio del presente año, y para el tres de agosto siguiente le fueron negadas las órdenes de aprehensión solicitadas.

**36.** Si bien la Investigación Ministerial [...] fue determinada de forma definitiva mediante la consignación realizada el trece de julio del año en curso, resulta importante destacar que esto ocurrió once años después de haberse iniciado.

**37.** En el caso de la Carpeta de Investigación [...], desde el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (cuando la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado revocó el *No Ejercicio de la Acción Penal* y ordenó a la hoy Fiscalía General del Estado que continuara con su integración y perfeccionamiento) hasta la emisión de la presente Recomendación, no se tiene conocimiento de que la investigación haya sido determinada de forma definitiva.

---

<sup>24</sup> Si bien, el Juzgado de Primera Instancia con sede en Naolinco, Veracruz, devolvió la Investigación Ministerial [...] a la Fiscalía por no haberse agotado el proceso seguido al Notario Público denunciando (V. Evidencia 13.34.), el artículo 79 de la Ley 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (infra nota 64) precisaba que si la Comisión no emitía su opinión en un plazo de treinta días, el procedimiento de investigación podía continuar.

<sup>25</sup> V. Oficio de petición visible a foja 2763 del Expediente.

<sup>26</sup> Artículo 79. Los Notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención. Los Notarios serán responsables penalmente, si como consecuencia del ejercicio de su función, cometen actos u omisiones que sean constitutivos de delito. Al efecto, el Agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de una denuncia o querrela en contra de un Notario, la remitirá de inmediato, sin integrar investigación ministerial, al Procurador General de Justicia del Estado, quien integrará una Comisión compuesta por el Director de Investigaciones Ministeriales, el Presidente del Consejo y el Director General. La Comisión funcionará sin publicidad alguna y únicamente las partes interesadas tendrán acceso a las actuaciones; la violación de esta disposición será sancionada conforme al Código Penal. La Comisión procederá de inmediato a instruir el procedimiento en la forma siguiente: I. Se citará al Notario para tomarle su declaración, hacerle saber el motivo de su comparecencia, el nombre del denunciante o querellante, los datos y elementos de prueba que obren en el expediente, que puede designar representante legal y solicitar un plazo de setenta y dos horas, para imponerse de los autos, declarar con posterioridad y presentar pruebas; II. Transcurrido el término anterior, presentados o no los alegatos, la Comisión formulará su opinión debidamente fundada y motivada dentro de los quince días siguientes con vista de las constancias que obren en el expediente; en su parte expositiva, citará clara y metódicamente los hechos denunciados y las consideraciones jurídicas sobre la denuncia o querrela, confrontándolas con las disposiciones legales; III. De inmediato, la opinión, que no tendrá fuerza vinculatoria, se remitirá con el expediente al Procurador General de Justicia, para los efectos procedentes; y IV. Si transcurre un término de treinta días, sin que la Comisión emitiera su opinión, la denuncia o querrela deberá regresarse al Agente del Ministerio Público del conocimiento, para que integre la averiguación y siga el procedimiento.

**38.** Posterior a la emisión de la Conciliación 24/2017, la Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación precisó que ésta dependía de la determinación que se emitiera en la Investigación Ministerial [...], pues si bien no podían ser acumuladas debido a que fueron iniciadas con diferentes normas en materia procedimental penal (transición del sistema penal acusatorio), eso no significaba que se tratara de distintos hechos<sup>27</sup>. Es decir, ambas indagatorias investigaban el robo del mismo vehículo, por lo que su determinación estaba sujeta a lo que se resolviera en la primera investigación iniciada.

**39.** Cabe señalar que parte de la demora en la determinación de las investigaciones se debió a la espera de que se cumpliera con el procedimiento que prevé el citado artículo 79 de la Ley 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento de los hechos denunciados. No obstante, el citado numeral, en su fracción IV, precisaba que si transcurría un término de treinta días sin que la Comisión emitiera la opinión solicitada, la denuncia debía regresarse al Ministerio Público de conocimiento, para que se continuara con la investigación; supuesto que no se advierte que haya sido observado por la Fiscalía, pues en reiteradas ocasiones y durante varios años, informó a este Organismo y a las víctimas que estaban a la espera de la referida opinión.

**40.** En virtud de lo anterior, es claro que los hechos denunciados por V1, V2 y V3 en la Investigación Ministerial [...] y en la Carpeta de Investigación [...] no han sido integrados con debida diligencia y, en consecuencia, determinados de forma definitiva, como fue requerido en el inciso *a*) de los puntos petitorios de la Conciliación 24/2017. Esto extiende la vulneración del derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

#### **La FGE no evitó la revictimización de los denunciantes**

**41.** El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización. En tal razón, el numeral 119 fracción VI de la misma Ley señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>28</sup>.

**42.** La victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por lo contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter

---

<sup>27</sup> V. Evidencias 13.20. y 13.21 (texto subrayado).

<sup>28</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.



negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>29</sup>.

**43.** Esto significa que, en un primer momento, las víctimas se ven afectadas por el hecho delictivo sufrido. No obstante, al no garantizarse con diligencia su derecho de acceso a la justicia, su resistencia emocional se ve agravada y esto impacta en su esfera psíquica y moral, pues el paso del tiempo injustificado agrava el daño en las víctimas.

**44.** En relación con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que el *daño moral* o *inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>30</sup>. Esto se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia<sup>31</sup>.

**45.** En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás<sup>32</sup>.

**46.** Así, las falencias que han quedado acreditadas durante la tramitación de la Investigación Ministerial [...] y de la Carpeta de Investigación [...] han provocado una afectación o sufrimiento adicional a las víctimas V1, V2 y V3.

**47.** Esto es así porque la falta de determinación de las investigaciones representa una inadecuada atención de sus obligaciones por parte de la Fiscalía General del Estado que impacta, además de en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, en su ámbito privado, económico y moral.

**48.** En efecto, la investigación prolongada en demasía (más de once años) y de forma injustificada por el robo de un vehículo que formaba parte del patrimonio de V2 y V3 ha significado para los denunciantes una constante inversión de tiempo y recursos para dar seguimiento a las investigaciones, presentar pruebas y promover acciones legales ante otras instancias para la defensa de sus derechos.

---

<sup>29</sup> Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)

<sup>32</sup> SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

Aunado a ello se encuentra la percepción de impunidad y el choque frustrante entre la expectativa de justicia de las víctimas y la inadecuada atención institucional recibida.

**49.** Es importante considerar, además, el contexto familiar de las víctimas en razón de que, tres meses antes de verse en la necesidad de denunciar el despojo, fraude y/o robo del vehículo, enfrentaban un duelo por el fallecimiento del padre de V2 y V3, quien se dedicaba al periodismo. Incluso, en su denuncia señalaron que el día en que se encontraban sepultándolo, los denunciados estaban realizando trámites irregulares relacionados con la concesión de placas de taxi vinculadas al vehículo en cuestión y que pertenecían a su padre.

**50.** Lo anterior permite a esta Comisión Estatal suponer objetivamente que las circunstancias que atravesaban las víctimas en el ámbito familiar las hicieron mayormente vulnerables frente al incumplimiento de las obligaciones de la Fiscalía, pues el agravio a su patrimonio derivó del fallecimiento de su padre, y a pesar de haber interpuesto las denuncias correspondientes, hasta el momento prevalece la impunidad.

**51.** De tal manera, esta CEDHV concluye que no fue atendido el inciso *d*) de los puntos petitorios de la Conciliación 24/2017, toda vez que V1, V2 y V3 continúan siendo revictimizados a causa del incumplimiento del deber legal de la Fiscalía General del Estado y del daño moral que esto les ha ocasionado. En consecuencia, se les debe reparar el daño de forma integral.

### **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**52.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**53.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**54.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**55.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reitera la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos de V1, V2 y V3, por lo que, de aun no ocurrir, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Restitución**

**56.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas en el presente caso tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, es decir, de su derecho de acceso a la justicia dentro de la Investigación Ministerial [...] del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Xalapa, Veracruz. Por tanto, la FGE debe continuar con su integración y determinación diligente, garantizando los derechos que asisten a las víctimas y tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.

#### **Rehabilitación**

**57.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. Por ello, con base en el artículo 61 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para garantizar que las víctimas accedan al servicio de asesoría jurídica y que éste represente un auxilio efectivo en la defensa de sus derechos dentro del procedimiento penal.

## Compensación

**58.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----  
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----  
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----  
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----  
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----  
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----  
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----  
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**59.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos [...]”*.

**60.** La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. De tal manera, la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada; proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos; y, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

**61.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

**62.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

63. En razón de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación a las víctimas con motivo del daño moral generado por la demora injustificada en la integración y determinación de la Investigación Ministerial [...] y de la Carpeta de Investigación [...], en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

64. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades responsables no pueden hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

### **Medidas de satisfacción**

65. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

66. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe investigar en sede administrativa el alcance de la responsabilidad de su personal (activo o dado de baja<sup>33</sup>) en la continuación de la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, tomando en cuenta que se trata de violaciones de *tracto sucesivo* en tanto no se determinen definitivamente las investigaciones en cuestión (en relación con las hipótesis de prescripción previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con lo informado en la Evidencia 13.26.). Por tanto, deberá dar vista a su Órgano de Control para que provea sobre el inicio y/o reapertura de los procedimientos administrativos correspondientes, mismos que deberán resolver lo que en derecho corresponda dentro de un plazo razonable.

### **Garantías de no repetición**

67. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas

---

<sup>33</sup> De conformidad con los artículos 3 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son sujetos de Ley aquellas personas que habiendo fungido como Servidores/as Públicos/as se ubiquen en los supuestos de dichas leyes.

a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos humanos, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**68.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**69.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar a sus servidores públicos activos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida y el principio de no revictimización.

**70.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**71.** Sobre este tipo de casos en los que se han comprobado violaciones a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 34/2021, 50/2021, 54/2021, 83/2021, 86/2021, 87/2021, 01/2022, 15/2022, 37/2022, 55/2022, 67/2022, 69/2022 y 70/2022, 90/2022, 93/2022, 30/2023, 46/2023, 52/2023 y 62/2023.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**72.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## RECOMENDACIÓN N° 084/2023

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones:

- a) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuar con la integración y determinación diligente de la Investigación Ministerial [...] (Fiscalía de Investigaciones Ministeriales) y de la Carpeta de Investigación [...] (Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Xalapa, Veracruz), garantizando los derechos que asisten a las víctimas y tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente.
- b) De conformidad con el artículo 61 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para garantizar que las víctimas accedan al servicio de asesoría jurídica y que éste represente un auxilio efectivo en la defensa de sus derechos dentro del procedimiento penal.
- c) Conforme a lo establecido en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pagar una compensación a las víctimas con motivo del daño moral generado por la demora injustificada en la integración y determinación de la Investigación Ministerial [...] y de la Carpeta de Investigación [...], en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.
- d) Con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dar vista a su Órgano de Control para que provea sobre el inicio y/o reapertura de los procedimientos administrativos correspondientes que permitan determinar el alcance de la responsabilidad de su personal (activo o dado de baja), en la continuación de la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, mismos que deberán resolverse en un plazo razonable.
- e) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar a sus servidores públicos activos que resulten



involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida y el principio de no revictimización.

- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante contra V1, V2 y V3.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2 y V3.





- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado debe pagar a V1, V2 y V3, de conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) Compensación.**
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV y en virtud de que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación para las víctimas, notifíquese a éstas el contenido de la presente.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**